



**EL ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA EN CUESTIONES DE
GÉNERO EN EL FALLO “PÉREZ”**

NOTA A FALLO

Autora: Miranda, Dahyana Daniza

Legajo: VAB 72123

DNI: 36.680.814

Prof. Director: César Daniel Baena

Río Cuarto, 2022

Tema: Cuestiones de género.

Fallo: Pérez, Yésica Vanesa s/ homicidio simple. (CSJ 3073/2015/RH1). Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa. 10/12/2020.

Sumario: 1. Introducción.- 2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal.- 3. Ratio Decidendi.- 4. Análisis Crítico de la Nota a Fallo.- 4.1 La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.- 4.1.1 La valoración de la prueba.- 4.1.2 ¿ Qué es el estado de emoción violenta?.- 4.1.3 Cuestiones de Género.- 4.2 Postura de la autora.- 5. Conclusión.- 6. Bibliografía.- 6.1 Doctrina.- 6.2 Legislación.- 6.3 Jurisprudencia.- 7. Anexo: Fallo completo

1. Introducción

La carátula del fallo 343:2122 con fecha 10 de Diciembre del año 2020, dictado por la Corte Suprema de la Nación Argentina, en Autos caratulados “PÉREZ Yésica Vanesa s/ homicidio simple”, el tribunal mencionado resolvió declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada, estableciendo que deberá volver al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento en consonancia con lo establecido por la CSJN. La defensa interpuso Recurso de Casación ante el Superior Tribunal de Justicia, donde alegó que no se realizó un análisis contextualizado del hecho bajo la perspectiva de la problemática violencia de género, la cual se encontraba inmersa la Sra. Yésica Vanesa Pérez. En Segunda Instancia, específicamente en la Justicia de la Provincia de La Pampa sala B, se declaró inadmisibile por carecer de fundamentación. Finalmente, la defensa interpuso Recurso Extraordinario reiterando la ausencia de valoración del contexto violencia de género.

El fallo reviste de relevancia social ya que donde se desarrolla la problemática cuestión de género, es de vital importancia remarcar que implica una vulneración sólida hacia Yésica Vanesa Pérez, con una personalidad desbordada emocionalmente por el acoso y agresiones continuas de su ex pareja C.L.J.E, siendo necesario remarcar que la Sra. Perez tenia antecedentes de abandono y agresión sexual sufridos desde que era una niña y que tuvieron impacto en el desenlace ocurrido.

El análisis del mismo resulta relevante ya que la Corte sienta parámetros acerca de cómo utilizar las pruebas con perspectiva de género, dando un enfoque más complejo de los hechos ocurridos durante y después de la relación de las partes, es decir, Yésica Vanesa Pérez y C.L.J.E. Además, resulta importante analizar porque los jueces en la

sentencia sentaron la base de la opinión interdisciplinaria a la hora de fallar con perspectiva de género.

En el fallo bajo análisis, a la hora de resolver, la CSJN se encontró con dos problemas jurídicos. Por un lado, el problema de prueba. Dichos problemas ocurren cuando se afecta a la premisa fáctica del silogismo y corresponden a la indeterminación que surge de lo que Alchourron y Bulygin (2012) denominaron laguna de conocimiento. El problema aparece por la ausencia de pruebas aportadas por las partes, en donde es difícil determinar si lo planteado es relevante o no, donde se debería esclarecer cuál es la norma que se aplica y lo relevante de ellas. Lo mencionado surge del fallo, dado “que numerosos testimonios” daban cuenta del contexto de violencia de género en el que se fue desarrollando su vínculo afectivo, y que dicha prueba no se tuvo en cuenta a la hora de dictar la sentencia. Sin ponderar además la prueba documental favorable a la tesis de la defensa. En particular, el expediente de la Dirección de Niñez y Adolescencia y las conclusiones a las que arribó la perito psicóloga oficial, Licenciada Carretero en su informe.

Por otro lado, los jueces se encontraron con un problema jurídico de tipo axiológico, que será abordado en profundidad en la presente nota a fallo. Este problema según dijo Nino que: “Hay una contradicción axiológica cuando la solución que el sistema jurídico atribuye a un caso indica, según ciertas pautas valorativas, que otro caso debería tener una solución diferente de la que el sistema prevé para él.” (Nino, 2003, p. 278). A lo que se refiere este autor es que al existir un conflicto de principios, (por ser la ley suprema, como lo son los tratados internacionales con igual jerarquía constitucional), con la contraposición de una norma inferior como reviste dicho fallo, siempre va a predominar la ley suprema por sobre todo. En el caso traído a colación ocurre una contradicción entre la norma superior del sistema en virtud del art.75 inc.22 de la Constitución Nacional, como el principio superior de la normativa de género ley 26.485, y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer dichas normas superiores se contraponen con Código Penal Argentino. Es así que es posible encontrar contrariedad, cuando el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Segunda Instancia juzgaron el caso entendiendo que había sido Homicidio Simple, establecido en la normativa del derecho interno del Código Penal Argentino (CP) donde regula el estado de conmoción del ánimo, en el cual se encontraba inmersa en ese momento Yésica Vanesa, Pérez. La defensa insistió en dicha omisión, de no solo negar la situación de peligro que justificó la agresión hacia el

SR.C.L.J.E, si no también la existencia de una causa provocadora por parte de aquel que pudiera determinar la conmoción del ánimo de Yésica. Tal sentencia impugnada fue desacreditada por inobservancia de las previsiones legales establecidas en los art.34 inc.6, y art.81 inc.1 CP.

2. Reconstrucción de la Premisa Fáctica, Historia Procesal y Decisión del Tribunal

Dicha contienda judicial se dió el día 11 de Marzo del año 2012, aproximadamente a las 8.30 y 9.00hs am, cuando la Sra. PÉREZ se trasladó en bicicleta con un cuchillo en búsqueda de su ex pareja el SR. CISNEROS que se encontraba en el domicilio de su hermana, al llegar Yesica llamó insistentemente a su ex pareja, cuando él sale de la vivienda comenzaron a discutir, Perez le asestó una puñalada que le causó una herida en el corazón (que determinó el deceso de Cisneros). Una vez ya caído, continuó con las puñaladas, dando mención que le había dicho que lo iba a matar.

En su presentación, la defensa no cuestionó la materialidad del hecho, ni la autoría de Perez. Tanto el fallo de autoría y responsabilidad como el de imposición de pena con el sustento en las causales de arbitrariedad y errónea aplicación de la ley penal sustantiva (Ley 26.485 que recepta los principios establecidos en la Convención de Belém Do Pará). Además la defensa dijo que existió un agravio por la forma que el tribunal de juicio descartó la hipótesis sostenida a lo largo del proceso, según el cual se trató de un caso de legítima defensa, donde cuantiosos testimonios señalaron el contexto de violencia de género, donde Perez era víctima de agresiones físicas, verbales, abusos sexuales y constante hostigamiento por parte de C.L.J.E. Los jueces de audiencia en un análisis descontextualizado tampoco mensuraron el episodio del robo del televisor, cuya devolución la acusada pretendía reclamar a Cisneros el día que fue a buscarlo. Luego del hecho, los psicólogos y psiquiatras que la atendieron, dijeron que se trataba del primer bien que la defendida había podido comprarle a sus hijos con el fruto de su trabajo, esto para ella “representaba a la anulación misma de la posibilidad de una salida a través de un proyecto que la ubicara en relación con la dignidad y la vida de una manera diferente a lo conocido hasta entonces” (Licenciada Carretero pág 2).

Se declaró la autoría y responsabilidad penal de Yesica Vanesa Perez en orden del delito homicidio simple previsto en el art.79 del Código Penal. El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de la Pampa declaró procedente la queja y hace lugar al

Recurso Extraordinario interpuesto, dejando sin efecto la sentencia impugnada, para poder pronunciarse otra por quien compete acorde a derecho.

3. Ratio Decidendi

En primer lugar como línea argumental la Corte no advierte arbitrariedad, es decir la carencia de fundamentos esgrimidos, donde se manifiesta una ausencia de legítima defensa. Con relación a la figura del estado de emoción violenta planteado por la defensa, el tribunal rechazó por falta de inmediatez ante los medios de prueba formal y material, tanto la sustracción del televisor como la reacción de Y.V.P, siendo que además, los testigos propuestos por la fiscalía refirieron los malos tratos crónicos y que el hecho puntual del robo del televisor fue acumulativo y desbordante. En la etapa específica del recurso de impugnación, en donde la instancia probatoria, específicamente debió ahondar más en la revisión que ella merecía y es por eso que estamos frente a un problema jurídico de prueba. Asimismo, las pruebas que se tenían, tanto la pericial como la testimonial del examen que solicitó la defensa, dejaban en visto la situación de violencia que Y.V.P había tenido que tolerar. Dicho material no fue considerado por los jueces. Además, la Ley de Protección Integral a las Mujeres 26.485 dicta derechos y garantías, los cuales en el fallo que se analiza presenta carencia, una de ellas detallada en el art.16 inc i) a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos.

Por otra parte, es de relevancia mencionar que el principal argumento como se detallo en la introducción, es la ausencia de perspectiva de género en la valoración de los hechos, la violación de la garantía del debido proceso art.18 de la CN y la contradicción de normas con el principio superior mencionado en el art.75 inc 22 de la CN, cayendo en el problema jurídico axiológico; "Pareciera que en algunas culturas el homicidio del esposo en manos de la esposa recibe una mayor condena social que en el caso inverso."(Di Corleto, 2006). Tanto el Tribunal Juicio como el de Impugnación, dieron por hecho esta situación de violencia doméstica y de género en el que estaba inmersa la imputada, que fueron argumentos claves que la defensa interpuso. Lo cual en el recurso de casación la defensa dejó en claro todos estos defectos en los que se incurrió en dicha contienda judicial, aun así el *a quo* prescindió de estos argumentos presentados. Se estableció, que no quepa más que dar la razón en este aspecto al

impugnante y que se deba concluir con recurrente diligencia en lo que concierne dicho perjuicio, donde se debía dar una revisión más compleja establecidos por V.E *in re* “Casal” (Fallos: 328:3399). Es por ello que tomando los argumentos del Procurador General de la Nación y los jueces votantes de la CSJN, Highton Elena Ines, Rosatti Horacio Daniel y Maqueda Juan Carlos, se deja sin efecto dicha sentencia impugnada, dando así lugar a una nueva pronunciación legal y que sea otra acorde a derecho.

4. Análisis Crítico de la Nota a Fallo

En el análisis crítico de la nota a fallo procederé a un abordaje pormenorizado, señalando la valoración de la prueba, estado de emoción violenta y la importancia de fallar con perspectiva de género, y daremos un enfoque de cómo resolver tanto el problema de prueba como el problema axiológico.

4.1. La Descripción del Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales

4.1.1. La Valoración de la Prueba

A los fines de resolver los dos problemas jurídicos que se detallaron en la descripción de dicho fallo, uno de ellos es la falta de la valoración de pruebas, donde explica:

La valoración de la prueba es uno de los aspectos que suscita mayores discusiones en el litigio de los casos que involucran violencia de género porque los hechos suelen ocurrir en lugares íntimos, alejados de la vista de terceras personas. Además, históricamente, la recolección y valoración de la prueba de estos hechos ha estado atravesada por un sesgo discriminatorio (CNCCC, 2021).

También menciona la importancia del testimonio de la víctima:

La valoración del testimonio de la víctima es uno de los aspectos centrales de los fallos relevados. Como se verá, la CNCCC insiste en la necesidad de realizar un análisis no estereotipado y que contemple las características de este tipo de relatos, como las relaciones de poder asimétricas que subyacen. A su vez, se brindan distintas pautas para construir el valor convictivo de estos testimonios,

vinculadas a una valoración integral de todos los elementos y de las razones objetivas que pueden recabarse en este tipo de casos. (CNCCC, 2021).

Abordando dicha postura, es imprescindible dar cuenta que uno de los faltantes preponderante es la credibilidad de no tan solo en el relato de Y.V.P, sino también los testimonios propuestos por la fiscalía y los testigos que asintieron con dicha violencia ejercida por C.L.J.E sobre la acusada. Dado que los testigos, según plantea Di Corleto/ Piqué:

Los testigos suelen ser personas con vínculos afectivos o familiares, o profesionales de la salud o de organismos de asistencia a víctimas, o personas a quienes la víctima acudió inmediatamente después del hecho, o quienes presenciaron situaciones de violencia, aunque no necesariamente el hecho puntual objeto de la acusación. (Di Corleto/ Piqué, 2017).

Para la CNCCC “una condena basada en ese testimonio puede ser válida, en tanto se contraste ese testimonio con otros medios de prueba o indicios, como los informes médicos o testigos de contexto o hechos previos” (CNCCC, 2021). En cuanto a la prueba documental presentada por la defensa como favorable, no prevaleció en el dictamen. En el pronunciamiento de dictaminar dicha sentencia, de la conducta de Y.V.P se debió sancionar primeramente con el atenuante de la figura de homicidio en el estado de emoción violenta que explicaremos a continuación.

4.1.2. ¿Qué es el Estado de Emoción Violenta?

Para ello, vamos a dar inicio con lo planteado por Jorge Eduardo Buompadre donde define algunos elementos a considerar sobre el estado de emoción violenta. Primeramente menciona uno de los elementos como “ Psicológico: (estado emocional). La emoción es aquí igual a conmoción del ánimo, esto es, un proceso que se desarrolla en el interior del sujeto por cuanto nunca deja de ser una cualidad de los sentimientos que gobiernan la vida de los individuos.” (Buompadre, 2019, p. 72), con dicha postura del autor nos introduce al enfoque primordial de dar entendimiento sobre lo que es una emoción y menciona que “la emoción, identificable como un área afectiva del individuo, puede presentarse bajo diversas formas: miedo, temor, ira, cólera, furor, dolor, amor, celos, piedad, venganza, odio, etc, circunstancias todas que benefician al autor” (Buompadre, 2019, p. 72). No obstante, la defensa en los fundamentos

presentados mencionó el estado de emoción violenta, para ello es necesario dar un concepto para mayor entendimiento de tal figura. Entonces decimos que el jurista argentino Carlos Parma advierte que “la emoción violenta debe considerarse como una variedad adaptativa de que se vale el organismo para prever, evitar y suprimir las causas deletéreas que afectan su integridad corporal y espiritual, pero que adquieren cierto carácter de apremio o de urgencia” (Parma, 2005). Aquí existe un error con respecto al proceder en primer momento en la sentencia, considerando que al llevar la acusada un arma, según lo indicaron los jueces del Tribunal de Impugnación Penal (TIP), argumentó una preparación previa y es por eso que no recae en la figura de estado de emoción violenta, que fue rechazada mediante afirmaciones dogmáticas, siendo que los argumentos concretos que planteó la defensa, dejaron asentado que el arma que la acusada llevaba ese día, era un accesorio que hacía ya un tiempo llevaba consigo por temor de su ex pareja, este temor/miedo es de considerarse como violencia de género, que dentro de lo estipulado en la ley 26.485 Art 2. inc b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia. Ambos tribunales de Juicio y Audiencia dieron por acreditada la existencia de violencia doméstica y de género siendo que esta omisión resulta ser grave. Aquí predomina el problema axiológico, que como solución a dicha contienda judicial emerge esta necesidad de fallar con perspectiva de género, la cual abordaremos en el siguiente apartado.

4.1.3. Cuestiones de Género

Ahora bien, nos introducimos primeramente a qué se entiende por género, “La cultura marca a los sexos con el género y el género marca la percepción de todo lo demás: lo social, lo religioso, lo cotidiano.” (Lamas, 2014). Teniendo de base este concepto de género damos avance a lo que planteó Casas con respecto a su postura de la perspectiva de género:

Juzgar con perspectiva de género contribuye a la efectivización de los derechos a la igualdad y no discriminación de las mujeres a la par que importa el aseguramiento del adecuado acceso a la justicia a aquéllas. El análisis con enfoque de género importa evidenciar el impacto diferenciado que un dispositivo legal puede tener en varones y mujeres e impide que, con una

aplicación automática y mecanicista del derecho, se generen situaciones de poder o desigualdades basadas en el género. (Casas, 2014, p. 3).

Al no poner en manifiesto los determinados precedentes de violencia doméstica y de género como ostensible de violencia de la acusada, que desde niña experimentó, ni el padecimiento continuo de su ex pareja, que aun separados los maltratos continuaron. Decimos que “La relación de las mujeres con el derecho penal demanda una reflexión profunda sobre un tema complejo. En consecuencia, una respuesta efectiva probablemente no será sencilla ni fácil de alcanzar.” (DI Corleto, 2013). Como ocurrió en el fallo “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple”(2011) la acusada había denunciado violencia intrafamiliar, ya que hacía años que era sometida al maltrato de su marido, Leiva atacó a su marido con un destornillador por que en su momento se defendió de una agresión del mismo, aquí también en principio predominó la carencia de fallar con perspectiva de género. “Al incorporar la perspectiva de género en las resoluciones judiciales, se logra efectuar un análisis crítico e integral de un determinado fenómeno comprendiendo cómo opera la discriminación en la vida social.” (Azcue, 2020). Es por ello el deber de los jueces de prever todos estos fundamentos para poder dictar sentencias abordando no solo el hecho delictivo exterior, si no que de una manera contextualizada se amplíen y se tengan en manifiesto estas particularidades individuales que padecen las víctimas de violencia de género. “ Si el objetivo principal es proteger a la mujer maltratada, la respuesta a la violencia sexista debe evitar soluciones unitarias y uniformes lejanas a las particularidades de cada caso” (Di Corleto, 2013, p. 11), además menciona Di Corleto:

La minimización de la violencia como antecedente, el desconocimiento de las particularidades del fenómeno de la violencia en el marco de fuertes relaciones de dominación en el ámbito intrafamiliar, sumado a los prejuicios que definen y refuerzan el problema de la discriminación exigen pensar detenidamente la forma en la que los funcionarios judiciales analizan y resuelven este tipo de conflictos. (Di Corleto, 2006).

Lo que ocurrió en primera instancia del fallo que estamos abordando, es que si bien la defensa marcó la existencia de la situación violencia de género, los fundamentos que planteó no enmarcaron la necesidad de este accionar urgente. Es por ello que el *a*

quo, consideró que no se demostró esta urgencia de actuar, ni la existencia de otros medios para resolver dicha situación suprimiendo así dichos fundamentos. Por consiguiente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, da lugar al recurso extraordinario y recepta una solución positiva a un nuevo pronunciamiento acorde a derecho.

4.2. Postura de la Autora

Es menester aclarar que en dicho fallo abordado e investigado, puedo advertir que dicha resolución dictaminada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sea pertinente abordarla de otra manera acorde a derecho, adopta un sistema positivo y de avance social. Que se fijen estos parámetros, ha sido un avance nuevamente en materia penal de fallar con perspectiva de género. Considero, que al abordar dicha postura en relación a lo decidido por la CSJN como acertado, también me parece importante mencionar, que en los Tribunales Inferiores no debería existir esta dilación en este tipo de contiendas judiciales. Una de las figuras mencionadas en la *ratio decidendi* es la legítima defensa que la defensora de Yésica presentó como fundamento, donde la Corte manifestó que no advierte arbitrariedad, es decir que el hecho no procederá con dicha figura delictiva. Esto deja constancia, que por cómo sucedieron los hechos no procede la figura delictiva como legítima defensa, como lo menciona y aclara Di Corleto:

El caso de una mujer víctima de violencia también puede ser abordado con múltiples argumentos y no necesariamente con planteamientos a favor de una legítima defensa. En cualquier caso, el reconocimiento de los antecedentes de violencia resulta esencial para comprender el grado de peligro al cual está expuesta la mujer y también para evaluar su reacción frente a la amenaza avizorada. (Di Corleto 2006).

Es por ello que mi postura desiste por enmarcar tal hecho delictivo como legítima defensa, como lo mencioné en el análisis crítico, para mi entender, procede como figura el estado de emoción violenta. Aquí en dicha conducta la acusada desbordó ante una situación anímica que no le permitió manejar el raciocinio que quizás ameritaba para proceder a la figura legítima defensa. La conducta de Y.V.P recae en emociones como miedo, dolor, temor que culmina con un desenlace fatal, como lo plantea Di Corleto:

La minimización de la violencia como antecedente, el desconocimiento de las particularidades del fenómeno de la violencia en el marco de fuertes relaciones de dominación en el ámbito intrafamiliar, sumado a los prejuicios que definen y refuerzan el problema de la discriminación exigen pensar detenidamente la forma en la que los funcionarios judiciales analizan y resuelven este tipo de conflictos. (Di Corleto, 2006).

Es aquí que en mi análisis, enfoco estos fundamentos que se plantearon por la defensa, sobre todo en la etapa del recurso de impugnación, donde mereció otra atención por parte de los jueces. Esta prueba era de relevancia para el caso, como así también los testimonios recabados por la fiscalía que determinaron que dicha violencia existió, cayendo así en el problema jurídico de prueba, donde dichos jueces debieron dar mérito a estas pruebas aportadas y sugeridas, más allá que la defensa postuló que existía un peligro derivado de violencia de género. Tal argumento no tuvo el impulso que ameritaba. La situación de dicho fallo enmarca la violencia doméstica y de género que al momento de la comisión del hecho delictivo, la acusada desbordó emocionalmente por el acoso y las agresiones, donde su reacción no era solo por el televisor, sino que detrás hubo una historia de vida de abandono y abuso, una vida llena de violencia. Además la acusada no recordaba lo que había sucedido luego del hecho delictivo, lo cual daba otro posicionamiento a tal fundamento, dado a que esto explica que Y.V.P no actuó de manera “consciente y deliberada”.

Nos encontramos con resoluciones que discriminan y que no abordan con un enfoque más intenso que es lo que conlleva la violencia de género.

Dicho fundamento de no fallar con perspectiva de género recae en el problema jurídico axiológico, donde aquí la justicia no tomó como prueba la violencia que padeció la acusada, el cual era imprescindible para poder ver el contexto en el que Y.V.P convivió día a día, mereciendo un profundo análisis del accionar de su conducta, que esta experiencia de llevar una vida llena de violencia, se debe analizar no solo la conducta delictiva, sino que además las condiciones sociales, psicológicas y económicas para decidir sobre estas cuestiones de género; siguiendo este lineamiento y el raciocinio expuesto en cada situación particular, con el abordaje que las leyes amparan y protegen, se darán sentencias más justas, que no fue en el caso de la primera instancia y segunda

instancia. Es por ello que como funcionarios públicos, tienen la obligación de capacitarse en dicha materia.

Con el análisis establecido me inclino a que, en el próximo pronunciamiento en la sentencia se falle por la conducta delictiva de homicidio en estado de emoción violenta, dado que dicho fallo enmarca esta situación de violencia de género y vulnerabilidad de Y.V.P, que si bien para el derecho penal es la “acusada”, no deja de ser víctima, por lo tanto tomar los fundamentos establecidos por el grupo interdisciplinario que trato a Y.V.P es fundamental para el entendimiento de el por qué de su proceder en su conducta, ante la situación que culminó con el deceso de su ex pareja.

5. Conclusión

En el fallo 343:2122, en Autos caratulados Pérez, Yésica Vanesa s/ homicidio simple, el día 10 de diciembre de 2020, que fue abordado en dicha nota a fallo, podemos decir, en primera y segunda instancia presentó falencias. Es por ello que nos encontramos con dos problemas jurídicos, en primer lugar el problema jurídico axiológico en el cual prevalece un conflicto de principios, de la normativa vigente con un tratado internacional con jerarquía constitucional, por lo tanto surge esta necesidad de fallar con la problemática perspectiva de género, como así también el problema jurídico de prueba que en tal proceso no se tomó como fundamento la violencia que sufrió la acusada y las demás pruebas que se presentaron, que según lo estableció el tribunal no advirtió arbitrariedad, siendo que cuantiosos testimonios asintieron que la acusada era víctima de violencia doméstica y de género, más la presentación de pruebas por la defensa y del grupo interdisciplinario que trato a la acusada. Es por ello que en el avance del proceso judicial, se fueron presentando distintos recursos para llegar al derecho más justo para la acusada Y.V.P. Logrando así que la CSJN dictaminara que se pronunciara una sentencia acorde a derecho. En el análisis del mismo, se dejaron en evidencia distintos factores fundamentales que hacen más fuerte a una defensa en el proceso y la justificación de la misma. Enmarcando dichos problemas jurídicos, se procedió a un análisis profundo, se fundamentó con doctrina y jurisprudencia e incluso reafirmamos la postura con la doctrina pertinente para la resolución justa, respetando la normativa vigente y los Tratados Internacionales con jerarquía Constitucional.

Dicho fallo nos enmarca un camino para el proceso penal en futuras contiendas judiciales que se presenten como cuestiones de género, para concluir así con un abordaje más próspero y justo.

6. Referencias Bibliográficas

6.1. Doctrina

Alchourrón, Carlos E., Bulygin, Eugenio. (2012). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Recuperado de <https://biblioteca.org.ar/libros/89293.pdf>

Azcue, L. (2020). *Mujeres supervivientes que matan*. Recuperado de Derecho Penal Online.

Buompadre, Jorge Eduardo. (2019). *Manual De Derecho Penal (Parte Especial)*. Editorial ConTexto.

Casas, L, J. (2014). *Impacto de la perspectiva de género en la dogmática penal*. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina38993.pdf>.

Di Corleto, J. (2006). *Mujeres que matan. Legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas. Derecho Penal y Procesal Penal, 5*. Buenos Aires: Editorial Lexis Nexis.

Di Corleto, J. (2013). *Medidas alternativas a la prisión y violencia de género*. Universidad de Chile.

Di Corleto J. y M. Piqué. (2017). *Pautas para la recolección y valoración de la prueba con perspectiva de género. En AA. VV. Género y Derecho Penal*. 1ª. ed. Lima: Instituto Pacífico.

Lamas, M. (2014). *Cuerpo, sexo y política*. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/351/35101807.pdf>

Nino, C, S. (2003). *Introducción al análisis del derecho*. 2ª ed. ampliada y revisada. 12ª reimpresión. Editorial Astrea.

Parma, Carlos. (2005). *Código Penal de la Nación Argentina. Comentado. Tomo II*. Córdoba: Editorial Mediterránea.

6.2. Legislación

Código Penal de la Nación Argentina [CP]. (T.O. 1984 actualizado).

Constitución Nacional Argentina.[Const.]. (1853). Reformada 1994.

Congreso de la Nación Argentina. (09 de abril de 1996). Convención de Belém do Pará. Violencia contra la mujer - Su erradicación. [Ley Nro. 24.632].

Congreso de la Nación Argentina. (14 de abril de 2009). Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. [Ley Nro. 26.485].

6.3. Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa Causa N° 1681C. 20 de septiembre de 2005. Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJS.html?idDocumento=5921391&cache=1654374253082>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Leiva, M. C. s/homicidio simple. 01 de noviembre de 2011. Recuperado de <http://www.jusformosa.gov.ar/oficinadelamujer/info/2011-LEIVA-CSJN.pdf>.

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de La Pampa. CSJ 3073/2015/RH1, Pérez, Yésica Vanesa s/ homicidio simple. 10 de diciembre de 2020. Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=762275&cache=1646414621060>

Boletín de jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC) Estándares de valoración probatoria en casos de violencia de género. (2021). Recuperado de https://www.mpf.gob.ar/area-mpf-ante-cnccc/files/2021/05/Boletin-2021_05-Estandares-de-valoracion-probatoria-en-casos-de-violencia-de-genero.pdf

7. Anexo: Fallo Completo

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de Diciembre de 2020

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Pérez, Yésica Vanesa s/ homicidio simple”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador General de la Nación interino, en oportunidad de mantener en esta instancia el recurso del Fiscal General, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, concordemente con lo expresado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Agréguese el principal, notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen, para que, por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto.

Recurso de hecho interpuesto por Yésica Vanesa Pérez, asistida por la Dra. Cristina Paula Albornoz, Defensora Oficial.

Tribunal de origen: Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa.

Tribunal que intervino con anterioridad: Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia de La Pampa.

Autos y Vistos:

En atención a que se ha deslizado un error material en la resolución de fecha 10 de diciembre del corriente año, aclárese que la parte donde se señala "en oportunidad de mantener en esta instancia el recurso del Fiscal General" debe ser excluida de la sentencia, lo que así se resuelve. Notifíquese y cúmplase.

Suprema Corte:

1. Por sentencia n° 45/14, del 11 de julio de 2014, la Audiencia de Juicio de la Primera Circunscripción de Santa Rosa, provincia de La Pampa, declaró la autoría y responsabilidad penal de Yésica Vanesa P en orden al delito de homicidio simple (artículo 79 del Código Penal). Dicha sentencia fue luego integrada con la resolución que el mencionado tribunal dictó, el 19 de agosto del mismo año, mediante la cual le impuso a la condenada la pena de ocho años de prisión más las accesorias legales del artículo 12 del Código Penal (fs. 346/366 y 406/412 del Incidente n° 7013, del segundo y tercer cuerpo, respectivamente, del legajo de juicio).

Para decidir del modo en que lo hicieron, los magistrados de la Audiencia de Juicio consideraron probado que el 11 de marzo de 2012, aproximadamente entre las 8.30 y 09.00 hs., Yésica Vanesa P se trasladó en bicicleta y portando un cuchillo en búsqueda de su ex pareja, Luis Juan Emilio C " al domicilio de Sandra G , madre de aquél, y al no encontrarlo se dirigió a la casa de una hermana de C que residía a unas cuatro o cinco cuadras de allí. De conformidad con la prueba colectada, el tribunal de juicio también tuvo por acreditado que al llegar al lugar Yésica llamó insistentemente a su ex pareja y que cuando él salió de la vivienda - mientras discutían- le asestó una puñalada que le causó una herida en el corazón que determinó su fallecimiento. Por último, los magistrados juzgaron debidamente probado que, previo al deceso y encontrándose C ya caído, la acusada le propinó otras cuchilladas recordándole que le había dicho que lo iba a matar (cf. fs. 365 del segundo cuerpo del legajo de juicio).

Tanto el fallo de autoría y responsabilidad como el de imposición de pena fueron recurridos por la defensora oficial con sustento en las causales de arbitrariedad y errónea aplicación de la ley penal sustantiva, en particular, de la ley 26.485 que recepta los principios establecidos en la Convención de Belém do Pará (fs. 39/52 del legajo del Tribunal de Impugnación Penal).

En su presentación, la asistencia técnica no cuestionó la materialidad del hecho ni la autoría de Yésica P , sino que se agravió por la forma en que el tribunal de juicio descartó la hipótesis sostenida a lo largo del proceso, según la cual, se trató de un caso de legítima defensa. Concretamente, objetó que se condenara a su defendida sin considerar los numerosos testimonios que daban cuenta del contexto de violencia de género en que se desarrolló su vínculo con C , en el marco del cual ella era víctima de agresiones físicas y verbales, abusos sexuales y constante hostigamiento. Añadió que, precisamente en virtud de ese análisis descontextualizado, los jueces de audiencia tampoco mensuraron lo que había significado para Yésica el episodio del robo del televisor, cuya devolución pretendía reclamarle a C cuando fue a buscarlo. Señaló, en ese sentido, que tal como lo indicaron los psicólogos y psiquiatras que la atendieron luego del hecho, en especial la perito psicóloga oficial, Licenciada Carretero, tratándose del primer bien que su defendida había podido comprarle a sus hijos con el fruto de su trabajo, esa sustracción no valía para ella lo mismo que para un "hombre promedio", sino que "representaba la anulación misma de la posibilidad de una salida a través de un proyecto que la ubicara en relación con la dignidad y la vida de una manera diferente a lo conocido hasta entonces".

En esa misma línea, se agravió de que el tribunal de juicio descartara también la causa de justificación invocada por el hecho de que al ir en busca de C Yésica llevara un cuchillo, sin siquiera considerar que se trataba del mismo cuchillo que ella llevaba consigo en todo momento, desde hacía ya tiempo, para eventualmente defenderse de su ex pareja en tanto se sabía en peligro permanente de ser agredida por él.

Subsidiariamente, y tal como lo hizo en la audiencia de debate, la defensa postuló que, en el probado contexto de violencia de género descrito, la conducta atribuida a Yésica, a lo sumo, se encuadraba en un supuesto de culpabilidad disminuida en los términos del artículo 81, inciso 1º, del Código Penal, provocado por el estado de conmoción del ánimo en el cual se encontraba inmersa al momento del hecho. En sustento de esa tesis, volvió nuevamente la mirada a los padecimientos vividos por su defendida en su relación con la víctima y destacó las manifestaciones de los testigos propuestos por la fiscalía, en cuanto refirieron que "Yésica estaba como loca, gritaba y pateaba la puerta", así como la explicación brindada por la médica psiquiatra, Graciela Fernández Barros, acerca de que "ella venía con malos tratos de manera crónica, que había empezado a empoderarse en nuevas actividades" y que "este hecho puntual fue acumulativo y la desbordó".

Con base en las objeciones *supra* señaladas, la asistencia técnica de Yésica P concluyó que la sentencia condenatoria por homicidio simple, en los términos del artículo 79 del Código Penal, se hallaba fundada en argumentaciones meramente dogmáticas, a la vez que traducía graves defectos en la consideración de las cuestiones oportunamente planteadas.

En cuanto a la pena impuesta, accesoriamente afirmó que no se encontraba en consonancia con los parámetros establecidos en el artículo 41 del Código Penal, ni atendía a las particulares circunstancias en las que había tenido lugar el hecho, en virtud de las cuales, a su juicio, resultaba aplicable al caso la imposición de una pena por debajo del mínimo legal correspondiente al delito atribuido. Por último, cuestionó el monto de la pena asignada también a la luz de su finalidad resocializadora y los principios de proporcionalidad y mínima trascendencia.

A su turno, la Sala B del Tribunal de Impugnación Penal rechazó el recurso articulado por la defensora oficial en el entendimiento de que, en el *sub examine*, no concurrían los presupuestos objetivos de la legítima defensa, así como tampoco los de la figura de la emoción violenta, subsidiariamente alegada. En cuanto al agravio relativo a la individualización de la pena, los magistrados afirmaron que la aplicación del mínimo legal de la escala prevista en el artículo 79 del código de fondo se hallaba ajustada a las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del referido ordenamiento legal y, en consonancia con lo expresado por el tribunal de audiencia, añadieron que "aceptar la pena solicitada por la defensa (4 años de prisión) llevaría al sentenciante a fallar en contra del principio de legalidad [...] y de las normas penales vigentes" (fs. 59/63 vta. del legajo del Tribunal de Impugnación Penal).

Disconforme, la defensa interpuso recurso de casación (fs. 1/20, del legajo del Superior Tribunal de Justicia). En esa oportunidad, alegó que ni el tribunal de juicio ni el de impugnación habían realizado un análisis contextualizado del hecho bajo la perspectiva de la problemática de violencia de género, lo que a su juicio constituía una abierta violación a los postulados de la Convención de Belém do Pará, a la que la República Argentina adhirió mediante ley n° 24.632. En ese sentido, insistió en que dicha omisión condujo a los jueces que intervinieron en la causa no sólo a negar la situación de peligro que justificó la agresión hacia C , sino también la existencia de una causa provocadora por parte de aquél que pudiera determinar la conmoción del ánimo en Yésica. En esa inteligencia, descalificó la sentencia impugnada por

inobservancia de las previsiones legales establecidas en los artículos 34, inciso 6°, Y 81, inciso 1°, del Código Penal.

Además, tachó de arbitraria la resolución de los jueces de audiencia por cuanto, a su entender, dictaminaron sin ponderar prueba documental favorable a la tesis de la defensa, en particular, el expediente de la Dirección de Niñez y Adolescencia y las conclusiones a las que arribara la Licenciada Carretero en su informe.

Sin perjuicio de ello, sostuvo que la pena de ocho años de prisión impuesta a su defendida no observaba el principio de proporcionalidad ni la finalidad resocializadora que debería cumplir, e insistió en que, en el caso, se verificaban las circunstancias excepcionales que hacían procedente la aplicación de una pena por debajo del mínimo legal establecido para el delito por el cual fue condenada.

2. La Sala B del Superior Tribunal de Justicia provincial declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto, esencialmente, en los siguientes términos: "Mal puede sostenerse, como manifiesta la defensa, que se incumplió con la incorporación de la temática de género para la evaluación del hecho criminoso que tuvo como protagonista a Yésica P , porque precisamente al considerar el contexto y el ámbito en que se desplegó el homicidio, es que se desestimó involucrar el tópico de referencia" (cf. fs. 5 vta. del legajo de queja).

A continuación, y sin perjuicio de tachar de extemporáneo el agravio referido a la falta de valoración de los elementos probatorios antes señalados, el a quo desestimó éste y los restantes cuestionamientos por considerar que carecían de la debida fundamentación, en tanto se trataban de meras discrepancias de la parte que no alcanzaban a demostrar las deficiencias lógicas en el razonamiento seguido por los jueces de las instancias anteriores, ni la relevancia para la solución del caso de la prueba supuestamente omitida.

Contra ese pronunciamiento, la defensa interpuso recurso extraordinario (fs. 8/43) cuya denegatoria motivó la presente queja (fs. 44/47 y 48/57, respectivamente).

3. En el escrito que contiene la impugnación, la recurrente se agravia de lo resuelto por el *a quo* con sustento en la doctrina de la arbitrariedad. En prieta síntesis, sostiene el carácter federal de sus reclamos y afirma que los recursos articulados en las diversas instancias de revisión fueron rechazados mediante afirmaciones dogmáticas y sin hacer referencia alguna a los argumentos concretos expuestos por la parte. En ese sentido, reitera la ausencia de valoración del contexto de violencia de género como antecedente

del desenlace final que, a juicio de la defensa, explica la concurrencia de la causa de justificación invocada a lo largo del proceso o, al menos, de un supuesto de culpabilidad disminuida en los términos del artículo 81, inciso 1°, del Código Penal.

De manera subsidiaria, insistió en que la pena de ocho años de prisión impuesta a su defendida constituye una pena cruel, inhumana y degradante que contraría las previsiones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Por ello, abogó una vez más por la imposición de una pena de cuatro años de prisión en el entendimiento de que ésta es la que resulta conveniente y proporcional también desde el punto de vista del fin de prevención especial.

4. Ante todo, creo oportuno señalar que, examinados los argumentos del apelante en las diversas instancias recursivas, contrariamente a lo manifestado por el *a quo*, cabe interpretar que el agravio relativo a la falta de consideración de ciertos elementos probatorios -que abonarían la tesis de la defensa- se halla contenido en la causal de arbitrariedad, oportunamente planteada, y mediante la cual la parte descalificó tanto la sentencia de condena como la del Tribunal de Impugnación que la confirmó. Observó que ello es así pues es principalmente en tales pruebas que la defensa fundó la existencia de un contexto de violencia de género como determinante del hecho, y a la luz del cual reclama a los magistrados intervinientes que examinen la actuación de su defendida, cuestión que, a su vez, entiende indisolublemente ligada a la concurrencia o no de un supuesto de legítima defensa o de culpabilidad disminuida.

Ahora bien, hecha esta aclaración que hace a la procedencia, en cuanto al fondo de las cuestiones planteadas, pienso que sólo parcialmente asiste razón al apelante.

En primer lugar, no advierto arbitrariedad, sino más bien conformidad con los estándares vigentes en la materia, en la conclusión sobre el punto a la que arribaron los jueces de la causa al descartar que en el momento del hecho hubiese existido una agresión antijurídica, actual o inminente, de parte de C , que hubiera hecho necesario reaccionar apuñalandolo. En particular, esa conclusión se halla en consonancia con la opinión dominante según la cual, en atención a la intensidad de la autorización, no limitada por la proporcionalidad, la noción de "actualidad de la agresión" es más restrictiva que la de "actualidad del peligro" del estado de necesidad, y sólo abarca por ello a la agresión que se dará en forma inminente, que ha comenzado o que aún continúa, a la vez que excluye los casos de "defensa preventiva" y de "peligro permanente", sin perjuicio de su eventual consideración como estado de necesidad.

Dicho esto, no pasó por alto que la doctrina y la jurisprudencia han admitido, excepcionalmente, en ciertos casos extremos de violencia familiar, no la justificación por legítima defensa, como postula la defensa, pero sí la exculpación del homicidio del llamado "tirano de la familia" cuando las particulares circunstancias del caso permiten afirmar la concurrencia de los presupuestos de un estado de necesidad exculpante, en particular, la existencia de un peligro permanente que sólo podía ser conjurado eficazmente actuando, sin demora, y que tampoco podía ser evitado de otro modo.

Sin embargo, esta argumentación no fue planteada por la defensa, de modo que su no tratamiento por los jueces de la causa y, en particular, por el a quo no puede ser considerado un defecto del pronunciamiento impugnado. En este punto, no pasó por alto que la defensa postuló la existencia de un peligro derivado de la situación de violencia de género que describió, pero no observo que esa alegación haya sido acompañada siquiera de una mínima argumentación tendiente a demostrar o explicar, ni la urgencia de actuar la mañana en cuestión, ni la inexistencia de otros medios (especialmente, de procedimientos institucionales) para resolver la situación; ambos requisitos, según se ha visto, para la operatividad de la excusa en examen. Este defectuoso planteamiento descarta por ello también cualquier reproche a los jueces que se pudiera pensar hacer por no haber considerado el tema, aunque fuese bajo otro *nomen iuris*.

5. Otra, en cambio, es la conclusión a la que habré de arribar en lo relativo a la falta de tratamiento del agravio referido a la aplicación de la figura atenuada del homicidio en estado de emoción violenta, del artículo 81, inciso 1°, letra <<a>>, del Código Penal, que la defensa subsidiariamente planteó tanto en el juicio como en su impugnación.

El tribunal de audiencia justificó el rechazo de esta atenuante fundamentalmente en la falta de inmediatez entre el hecho supuestamente desencadenante de la emoción: la sustracción del televisor, y la reacción. Recordemos que, según el tribunal, "Yésica P no solo accionó con posterioridad al presunto hecho, sino que previamente tomó la decisión de ir a buscar a C ; a los posibles lugares en que se podía encontrar y cuando estuvo ante él lo apuñaló con el cuchillo que llevó a tal fin". Esta solución de continuidad, sumada al comportamiento exhibido por la imputada, que fue en búsqueda de la víctima, descartaría, para el tribunal, que P "h[ubiera] actuado bajo una conmoción violenta del ánimo, motivada en una incitación externa justificada inmediatamente anterior al hecho" y, por el contrario, sería demostrativa de que "actuó

de manera consciente y deliberada". En conclusión, el tribunal consideró que "[l]a ofensa recibida producto de la supuesta sustracción del televisor de manera alguna p[odía] ser considerada como [un] detonante de la conmoción del ánimo de la encartada que la [hubiera llevado] a obrar irreflexivamente; menos aún cuando no tenía la certeza de que el autor de la sustracción fuera C" "(cf. fs. 364 Y 365 del legajo de juicio).

En su recurso de impugnación, la defensa objetó contra esta argumentación que el tribunal omitió considerar en su análisis el contexto de violencia de género en que tuvo lugar el hecho y, aún más, tomó erróneamente a un elemento de ese contexto (la sustracción del televisor) como el desencadenante de la emoción. Concretamente, con invocación de peritajes y testimonios, la defensa describió la hipótesis de una personalidad desbordada emocionalmente por el acoso y las agresiones que venía sufriendo de parte de su ex pareja, todo ello agravado por el trasfondo de un historia de vida signada por el abandono y el abuso desde la niñez, que, en palabras de la propia imputada, en el marco de la confrontación que mantuvo con C ante la sospecha de que hubiera sustraído el televisor, habría experimentado las expresiones que le profirió como la provocación que desencadenó la reacción emotiva que la llevó a cometer el hecho (cf. declaración de P a fs. 360 de la sentencia). La pérdida de memoria, la angustia y la actitud general revelada por la imputada con posterioridad al hecho se hallarían en consonancia con esa hipótesis, que tampoco se vería desvirtuada por la circunstancia de que P hubiera ido con un cuchillo, porque surge de los testimonios que lo llevaba permanentemente, desde la separación, como medio de protección y defensa ante eventuales agresiones de C .

Ahora bien, observo que esta línea argumental goza de reconocimiento en la doctrina más calificada. A modo de ejemplo, Sebastián Soler, luego de recordar que, dado que "el estado de emoción violenta tiene que existir en el momento del hecho, es claro que no puede haber discontinuidad entre el hecho provocante inmediato y la reacción", aclara a continuación que, empero, "este principio no debe entenderse en el sentido que de que un estado más o menos durable y anterior excluya la reacción emotiva, siempre que en el momento mismo haya un hecho desencadenante. Al contrario, generalmente, los estados emotivos estallan sobre un fondo afectivamente predisposto por situaciones vitales preexistentes, que en un momento dado cobran sentido" (cE., por todos, SOLER, Derecho Penal Argentino, Tomo III, 4º ed., Buenos Aires, 1987, ps. 61 y 62).

Luego, en el mismo sentido, añade: "[e]l movimiento emotivo auténtico se genera por la subitánea presentación de algo inesperado; pero ello no quiere decir que el ánimo del sujeto antes del hecho deba, por decirlo así, estar en blanco. Ya sabemos que un cierto estado de tensión psíquica anterior suele ser una circunstancia que precede casi siempre a los estados emocionales. Claro está que ha de emocionarse un sujeto tranquilo y desprevenido si se le anuncia una gran desgracia; pero muchos más son los que se emocionan después de un tiempo de estar bajo el influjo de un sentimiento amoroso o de un temor que los tiene sobreexcitados". (*op. cit.*, p. 65).

Y unas páginas más adelante termina de precisar la idea: "Pero se cometería un grave error psicológico y jurídico, si se afirmase que no es computable un estado emocional por el solo hecho de haber irrumpido en un terreno pasionalmente predisposto. Dice sobre esto Kretschmer: 'muy frecuentemente se trata de descargas de complejos y de constelaciones psíquicas muy lejanas y muy antiguas. La hipertensión psíquica existe desde mucho tiempo atrás y la impresión que se estima que ha provocado la descarga no representa más que la gota que hace desbordar el vaso'. Esa gota es el hecho desencadenante y puede estar constituido por un suceso relativamente insignificante, pero cargado de sentido, inclusive tan solo en consideración a las asociaciones y recuerdos que determina en el sujeto. [...] En consecuencia, un estado pasional preexistente no elimina la excusa, siempre que exista, además, un hecho inmediato desencadenante". (*op. cit.*, ps. 66 y 67)

Esta hipótesis de un suceso aparentemente nimio, que opera sobre un trasfondo pasional ya existente como desencadenante, era entonces, como fácilmente se desprende de la cita anterior, un argumento conducente, planteado oportunamente, que, más allá de la conclusión a la que finalmente se arribara, debía ser tratado por el Tribunal de Impugnación en el marco de la revisión que le incumbía realizar como consecuencia del recurso interpuesto por la defensa.

Sin embargo, observo que dicho tribunal soslayó por completo la consideración de la hipótesis que, desde una perspectiva totalmente distinta, había puesto a su consideración la defensa, pues sin hacer ninguna alusión a esa nueva propuesta, ni siquiera para refutarla, se limitó a reproducir la tesis de la falta de inmediatez entre la agresión y la ofensa, que volvió a ubicar acríticamente en "situaciones anteriores", entre ellas, la sustracción del televisor, tal como lo había hecho antes el tribunal de juicio cuya sentencia, precisamente en ese punto, se le pedía que revisara.

Advierto, asimismo, que los jueces volvieron a incurrir en el mismo vicio cuando, sin consideración alguna a la prueba pericial y testimonial cuyo reexamen pedía la defensa, expresaron dogmáticamente que "ninguno de los tres elementos tipificados de la emoción violenta, a saber: intensa conmoción de ánimo, motivo moralmente relevante y reacción inmediata ante la permanencia de circunstancias lesivas, se han materializado en el caso" (*cf. fs.* 62 del legajo del Tribunal de Impugnación). Así lo considero pues, tal como ha sido señalado, era precisamente en esa prueba, referida a la situación de violencia que habría padecido la imputada y el efecto que habría tenido sobre ella, que la defensa sustentaba la existencia del estado pasional y de las circunstancias que estimaba excusantes. Esta omisión luce más grave por cuanto ambos tribunales, de juicio y de impugnación, habían dado por acreditada la existencia de esa situación de violencia doméstica y de género a partir de la cual la defensa desplegaba su argumentación.

Por último, como fue también indicado *supra*, la defensa había argumentado con base en diversos testimonios que la imputada llevaba el cuchillo permanentemente consigo, como forma de protección, de modo que su portación, la mañana del hecho, no podía ser valorada como prueba de una premeditación incompatible con el estado pasional alegado. Sin embargo, observó una vez más que, a pesar del planteamiento de esta cuestión, también aquí el tribunal de impugnación omitió pronunciarse sobre el mérito de esos testimonios en los que el recurrente basaba su objeción y, en cambio, afirmó dogmáticamente que la presencia del arma se debía a que P pensaba utilizarlo contra la víctima, lo cual demostraba una preparación y una intención manifiesta que descartaba el estado de emoción.

Todas estas deficiencias fueron señaladas por la defensa en su recurso de casación, no obstante lo cual el *a quo* omitió pronunciarse sobre los reclamos formulados con motivo de ellas. En efecto, en la sentencia por la que rechazaron su intervención los magistrados, por toda consideración, expresaron que: "[e]n respuesta a que no se habrían valorado determinados elementos probatorios, corresponde observar que este planteo no fue realizado en forma precisa en la etapa propia del recurso de impugnación, que era el ámbito óptimo de revisión, no obstante la recurrente no satisface en su presentación las deficiencias lógicas en el razonamiento del sentenciante al excluir el material de evidencia reseñado que, según su apreciación, sería dirimente en el caso". Y luego agregaron, con cita de doctrina: "[e]s conveniente recordar que <<La prueba omitida debe ser decisiva; si carece de eficacia la omisión no afecta la

motivación ...>> [...], y al no demostrarse que incidencia posee, de acuerdo a las reglas de la lógica jurídica, el agravio resulta descalificable" (*cf. fs. 45 vta. del legajo del Superior Tribunal de Justicia*). Éstos, como se puede apreciar, son argumentos formales que no condicen con los antecedentes de la causa que acaban de ser reseñados en los párrafos precedentes.

De allí que, como adelanté, no quepa más que dar la razón en este aspecto al impugnante y deba concluir que el trámite recursivo, en lo que atañe a este agravio, no satisfizo los estándares de revisión amplia establecidos por V.E. *in re "Casal"* (Fallos: 328:3399), como así también que la negativa del *a quo* a conocer del recurso interpuesto por ese motivo importó una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante, sin fundamentación idónea suficiente, que se traduce en una violación a la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 315:761 y 1629, entre muchos otros). Este defecto torna ociosas cualquier consideración acerca del restante agravio relativo a la pena.

6. Por todo lo expuesto, opino que, con el alcance indicado, corresponde declarar procedente la queja, hacer lugar al recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia impugnada para que, por quien corresponda, se dicte otra con arreglo a derecho.

Buenos Aires, 14 de septiembre de 2018.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL